

El infrascripto, despues de todo lo que se ha permitido recordar sobre una materia tan importante, cree parecerá justísimo á la sábia penetracion de V. E. el celo que la santa Sede siempre manifestó para defender el patrimonio de la Iglesia, en cuya defensa el grande Benedicto XIV aseguraba en su Breve de 15 de febrero de 1744, dirigido al Cardenal Lamberg, *estaba pronto á derramar su sangre*, y sobre la cual el Pontífice Pio VI, hablando con toda la energía y libertad eclesiástica al Emperador José II en un Breve de 3 de agosto de 1782, le hizo notar la heregía y anatemas en que incurria por el sacrílego atentado de usurpar la substancia de Jesucristo.

La indulgencia que la Iglesia ha tenido siempre en socorrer con magnanimidad á este católico Reino, no merece ciertamente la suerte que se la prepara, y mas bien la daba derecho á una total confianza, que deberia en efecto manifestársele, y á la que sabria corresponder mas allá de toda espectacion. La largueza y el desinterés animarán y dirigirán siempre el espíritu y la conducta de una sociedad que reprobó y condenó en todos tiempos las miras sórdidas de aquellos hijos estraviados que abusando, como suele abusarse, de las cosas mas santas, malversaron las rentas eclesiásticas convirtiéndolas en usos profanos,

y no distribuyéndolas de un modo conveniente. La Iglesia misma, siempre sábia y prudente en su disciplina, no tardaria en corregir los abusos, y hacer aquellas prudentes reformas que se reconociesen necesarias: ¿pero cómo podrá jamas sufrir que una mano extraña intervenga y disponga arbitrariamente de las cosas consagradas á Dios?

El infrascripto, al presentar en consecuencia sus quejas sobre todos los objetos indicados al principio, no duda que el ánimo religioso de S. M. no menos que el de los representantes del Estado, convendrán igualmente en reconocer la justicia, y la mucha razon de ellas, y se apresurarán á dar aquellas providencias que tiene derecho de esperar de su sabiduría y de su religion. Y confiado en fin en la mas eficaz mediacion de V. E. tiene entretanto el honor, &c. &c. = Nunciatura 25 de setiembre de 1820.

CUARTA.

Sobre los Regulares.

Excelentísimo Señor: = La extincion *instantánea* ó sucesiva, aunque mas lenta, de las Ordenes Regulares, las *innovacio-*

nes de su *sabia actual disciplina*, el despojo, en fin, de sus *propiedades*, estan ya decretados por las leyes del Congreso nacional. V. E. conocerá sin duda cuan culpable sería el silencio del infrascripto Nuncio apostólico en un objeto de tan grave importancia, que debe reclamar toda su atencion por las gravísimas consecuencias que de él van á seguirse. Experimenta sin duda la mayor pena en tener que renovar cada dia á V. E. estas largas y enfadosas quejas, pero se ve obligado á ello por una dura precision, siendo harto repetidos los funestos motivos de duelo y aficcion para la Iglesia, al ver su disciplina y sus mas sagradas é inviolablés leyes expuestas á repetidas infracciones. La precitada ley, emanada de una *asamblea seglar*, no puede derogar las que estan vigentes en la Iglesia, que no reconocerá jamas como *validos los efectos* de dicha ley en los tres puntos ya mencionados en que se divide; á saber, la *abolicion de las Ordenes*, la *pretendida reforma de algunos que por ahora se conservan*, y la *ocupacion de sus temporalidades*. Aunque para probar lo incompetente que es la autoridad civil para tales objetos le bastaria al infrascripto referirse á sus anteriores Notas de 23 y 26 del corriente, que tratan, la una de la *disciplina en general*, y la otra de la *propiedad ecle-*

siástica, sin embargo cree deber añadir las doctrinas y autoridades propias de esta materia, que son en un todo consecuencias necesarias de los principios establecidos en las citadas Notas.

La *abolicion de todos los monges, de los hospitalarios, y de otras muchas corporaciones*, es la primera cosa que se presenta. Este derecho de *extincion* que se pretende ejercer, jamas pudo pertenecer al Príncipe, y por el contrario compete á la Iglesia sola. Bien podrá la potestad civil impedir que un Orden religioso se introduzca en el Estado si no lo juzga útil; pero cuando ya se halla legalmente reconocido y establecido; cuando se ha radicado en él por las vias regulares y canónicas, entonces ya forma parte de la Iglesia, de la que procede, de la que depende, y para cuyo servicio únicamente está establecido. Una autoridad estraña que intentase arrancar por fuerza del seno de esta Iglesia, á la que todos los fieles deben sumision y obediencia, este apoyo y estas defensas, que segun la espresion del *Nacianceno* en su novena oracion á Juliano, los ha mirado como *las primicias ó lo mas escogido de la Religion*, como su *principal nervio*, y como *las piedras preciosas que hermosean el templo de Dios*, se haria acreedor á la mas justa, á la mas severa acri-

minacion de la misma Iglesia. El sábio autor de *l'autorité des deux puissances*, que á pesar de su imparcialidad no deja de inclinarse sobradas veces á favor de la potestad temporal (tom. 3. cap. 6.), y el tan decantado Wan-Espen (jus Eccl. Univ. part. 1. tit. 24.) no dudan afirmar pertenece esta materia á la autoridad de la Iglesia. Y era imposible hablar de otro modo, si se considera que las Ordenes Religiosas tienen un objeto espiritual por la *naturaleza de sus votos*, y de su *monástico instituto*. Un Príncipe, que con su poder ha salido garante de estas sagradas asociaciones, que ha reconocido sus estatutos, en virtud de los cuales se hallan colocadas bajo la mas inmediata y esencial dependencia de la Iglesia, no puede de su *plena autoridad* disolverlas y abolirlas, sin faltar á los deberes de *justicia* y de *Religion*. A los *primeros*, porque los individuos que componen dichas corporaciones, han contraido la perpetua obligacion de abrazar un tenor de vida tan duradero como ellos mismos, con la firme persuasion de que en lo sucesivo no serian turbados en su goce por los mismos que parecian asegurar la libertad y duracion de sus propósitos con toda su fuerza exterior. El Príncipe, pues, asegurador y garante de su *religioso contrato*, hace traicion, ó falta á la fe dada usando

para romperlo de una violencia ilícita, siendo asi que por el contrario su *obligacion* mas estrecha sería asegurarlo; y de este modo priva á los respectivos contratantes de los derechos, y de las razones que tenían en virtud del mismo contrato. Y he aqui como falta á la *justicia*: falta tambien á los *deberes de Religion*; y asi *él solo queda verdadero responsable* en la presencia de Dios de las infracciones de todos los votos solemnes hechas por los *religiosos*, los cuales al paso que estan exentos de toda culpa, porque únicamente ceden á la fuerza superior y á la violencia, hacen mas culpables á los que la emplean contra ellos; y de este modo la potestad civil rompe de *hecho* los nudos mas sagrados é indisolubles con desprecio de la divinidad. La abolicion de un *Orden Religioso* es substancialmente una *secularizacion en cuerpo* de todos los individuos de que se compone; y esta secularizacion, sino de derecho, á lo menos de hecho, ¿cómo podrá jamas atribuírsela la autoridad temporal, si reconoce pertenecer á la eclesiástica el secularizar á todo individuo en particular?

Penetrados de la fuerza de estos incontestables principios todos los estados, que profesan de corazón la fe católica, no han cesado de ponerlos en práctica. La *creacion* y *extincion* de las Ordenes Regulares siem-

pre se ha hecho exclusivamente por la autoridad del Sumo Pontífice y de los Concilios; y cuando, en consecuencia de nuevas y desconocidas doctrinas que salieron á luz, un Príncipe de Alemania se abrogó la autoridad de reducir y reformar á su modo las corporaciones religiosas, el Gefe de la Iglesia no dejó de reclamar la observancia de aquellos cánones, cuya derogacion á sola la Iglesia pertenece. Lo mismo sucedió, y con mas fuerza, en la época deplorable de las novedades religiosas, que fueron causa de que á los horrores de la Francia se juntasen las funestimas consecuencias de un cisma.

Sin duda que la Católica España no querrá autorizarse con semejantes ejemplos, de los cuales no puede recordar el uno sin indignacion, habiendo luchado tanto contra sus consecuencias: y el otro es contrario á la observancia de los cánones, en que la España se ha distinguido siempre, y se opone tambien á la práctica constante de los Príncipes cristianos; por lo que no puede ni debe mirarse sino como uno de aquellos abusos del poder, que desventuradamente nos ofrecen mas de una vez los fastos de la Iglesia.

La *extincion de los Jesuitas*, sin embargo, acaecida en tiempo de Carlos III, es el hecho que tanto se vocifera, y del que se

pretende sacar un argumento victorioso para probar que la potestad civil ha tenido siempre este derecho en España. En quanto á la época anterior al reinado de Carlos III, se puede desafiar á cualquiera que defienda semejante absurdo á que produzca argumentos en su defensa. Y por lo que hace á los tiempos subsiguientes, es no menos imposible el defenderlo; porque Carlos III jamas pretendió *extinguir los Jesuitas*, sino que por motivos políticos (fundados ó no fundados, y que dijo quedaban reservados á su prudencia) los expulsó, y extrañó considerándoles como *reos de Estado*. En tal hipótesis de *culpa supuesta*, ya la controversia no está en si el Príncipe *puede extinguir un Orden Religioso*; sino únicamente en si tiene la facultad de *castigar con el extrañamiento á las personas que contempla culpables, aun cuando pertenezcan á un Orden Religioso*. Ciertamente la Sede Apostólica no reconoció tampoco esta facultad, pues de dicha expulsion resultaron al gobierno español las mas vivas quejas; pero el caso aun por eso no deja de ser *infinitamente diverso*, y hoy no se trata de castigo.

Bien conocia aquel sábio Monarca que á sola la Iglesia pertenecia la *extincion* de un Orden Regular, y despues que los Jesuitas fueron *echados* de España con la anterior prag-

mática sanción, no fueron *abolidos* hasta que se publicó como ley del Estado la Constitución Pontificia de Clemente XIV, que verdaderamente los *abolía*. Sin embargo, si quedase aun alguna duda sobre esta incontestable diferencia, si aun hubiese alguno que pusiese en duda todavía los religiosos sentimientos de Carlos III y de su ministerio, se disipará hasta la menor sombra de ella solo con reflexionar como se procedió relativamente á la extincion de los *Canónigos Regulares de san Antonio Abad*, que el mismo tan celebrado Carlos III pidió al Sumo Pontífice Pio VI, y efectivamente la obtuvo por un Breve de 24 de agosto de 1787, y sin el que no se creía autorizado para proceder á ella.

Excluido, pues, con el *derecho* y con los *hechos* el poder que pretende atribuirse el augusto Congreso en esta materia, permítasenos por último hacer algunas cortas reflexiones sobre lo inoportuno de las decretadas aboliciones.

Los monges son en virtud de dichos decretos enteramente destruidos; ¿y por qué destruidos? ¿será acaso como *inútiles* y *ociosos*? Empero ¿cómo se tendran por tales unos pios solitarios que, lejos de la corrupcion del siglo, consagran sus dias al Dios verdadero para ocuparlos continuamente en cantar sus alabanzas, y orar por las ventajas de la Iglesia

y del Estado, y *cuyas fervorosas oraciones*, segun la espresion de uno de los mas ilustres Obispos de la Francia, hacen al cielo una santa violencia, y atraen sobre los reinos abundantes y continuas bendiciones? Nada al contrario puede haber mas grande y elevado para todos los fieles, que aquel pequeño número de cristianos que, consagrados con votos solemnes á la práctica de la perfeccion evangélica, se retiran en el silencio y la soledad para dedicarse allí totalmente, y lejos de las disipaciones y escándalos del mundo, al ejercicio de las mas sublimes virtudes. Sería nunca acabar si emprendiésemos presentar aun en compendio los elogios con que todos los Padres de la Iglesia, y particularmente el *Crisóstomo*, que compuso tres libros contra sus detractores, colman á las Ordenes monásticas. Viniendo solo á los tiempos recientes, y despues que la pretendida reforma habia esparcido su veneno, y manifestado el fastidio que la daban estos hijos predilectos de la Iglesia, bastaria referir un aviso breve, pero muy juicioso que sobre esto nos da *Fleuri*, escritor seguramente libre de *preocupaciones* y de *fanatismo*, en el §. 22 de su tercer discurso sobre la historia eclesiástica. "El lector sensato (afirma *Fleuri*) nunca estará demasiado precavido contra las preocupaciones de los protestantes, y de los católicos liber-

«tinos tocante á la vida monástica. Les parece
 «á esta clase de personas que el nombre de
 «monge es un título para despreciar á los que
 «lo llevan, y una contestacion suficiente con-
 «tra sus buenas cualidades. De este mismo mo-
 «do entre los paganos bastaba el nombre de
 «*cristiano* para deshonorar la virtud..... vosotros
 «que habeis visto en esta historia la conduc-
 «ta y la doctrina de los monges, juzgad sin-
 «ceramente de la opinion que de ellos ha
 «de formarse; acordaos que san Basilio y san
 «Juan Crisóstomo han alabado y practicado
 «la vida monástica, y ciertamente no eran espí-
 «ritus débiles. Yo bien sé que en todo tiem-
 «po ha habido y hay monges malos, como
 «se hallan cristianos perversos, pero esto es
 «defecto de la humanidad, y no de la profe-
 «sion, y en todos tiempos Dios ha suscitado
 «hombres muy virtuosos para sostener el es-
 «tado Monástico.” Hasta aqui Fleuri.

¿Pero quizas se extinguirán los monges por haberse *relajado*, y haber degenerado de su primitivo fervor? Verdaderamente los monges de España no merecen tal acusacion, porque entre ellos brillan las mas grandes virtudes. Pero sin embargo si se hubiese relajado algun tanto *el vigor de su disciplina*, en lugar de hacerlos volver sucesivamente á ella, ¿deberán extinguirse? Juan de Polemar respondiéndolo á las dificultades que en el Concilio de

Basilea le hacia *Pedro Reyne* contra los Regulares, confiesa la necesidad de reformar los abusos, pero sosteniendo con mucha razon la grande utilidad que de los Regulares resulta á la Iglesia, y la necesidad por tanto de *reformat*, pero no de *abolir*, dice: “Un
 «hombre que se halla en un lugar obscuro,
 «¿apaga acaso la lámpara que le alumbrá, por-
 «que no le dá suficiente luz?.... ¿No cuida
 «mas bien de componerla y atizarla? ¿No
 «es, añade el mismo, mas conveniente te-
 «ner una luz, aunque debil, que quedarse
 «á obscuras?” Este pensamiento coincide perfectamente con otra idea que mucho tiempo antes habia manifestado el grande Augustino en su Epístola 93, número 3: ¿con que se *deberá abandonar*, exclamaba el Santo, el estudio de la *medicina* porque hay *enfermedades gravosas é incurables*?

Los Canónigos regulares y los hospitalarios, doblemente beneméritos de la Religion y de la humanidad, eminentemente apostólicos, que juntan al carácter que los consagra, y á la virtud de una vida interior, la caridad de una vida activa, y todos los officios aun los materiales, los mas útiles á la humanidad doliente, ¿qué delito, qué manchas ha hecho acreedores á la pronunciada sentencia de proscricion? Pero no pudiéndose por un lado presumir cual sea el pretesto

razonable con que se pretende cohonestar esta, y por otro no siendo oportuno extenderse mas sobre este punto de *abolicion*, pasaremos á considerar brevemente el segundo de la *reforma* á que se refiere el decreto; la que solo hecha en el modo debido por la autoridad competente, sería, como ahora se ha insinuado, conforme á las leyes, al espíritu, á los votos y á la utilidad de la Iglesia.

La disciplina vigente de la Iglesia, confirmada por los sumos Pontífices, y por los Concilios, y particularmente por el ecuménico de Trento, coloca todas las corporaciones religiosas bajo la inmediata dependencia y sujecion de la Sede Apostólica, á la que por consiguiente pertenece exclusivamente hoy el hacer cualquier reforma, y el modificar ó mudar las reglas monásticas.

Con la mas viva amargura, y no sin grande sorpresa, ha debido por consiguiente oír el infrascripto el modo duro con que se ha hablado contra las sanciones canónicas, que cerca de *nueve siglos* á esta parte han puesto á los monges y los regulares bajo la direccion y tutela del Gefe supremo de la Iglesia, y con la mayor afliccion ha visto igualmente las disposiciones con que se pretende variar enteramente tan saludable prescripcion *privando de todo privilegio de exencion á los Regulares que se dejan existentes*, y

aun mudar sus particulares institutos *derogando* las reglas en ellos establecidas por lo que toca á su respectiva direccion y gobierno.

Se lamentan las heridas hechas á la autoridad episcopal *por la exencion de los Regulares*, exencion que tiene su origen sino no antes, á lo menos en la antiquísima abadía de Cluni, y que fue reconocida como útil y ventajosa á la Iglesia por infinitos Concilios y por Papas santísimos: se vitupera y blasfema lo que aquellos alabaron y aprobaron, y se quiere y se pretende que todas sus leyes, que la Iglesia venera y respeta hasta hoy, se anulen y destruyan por la sola voluntad de una asamblea ó Congreso seglar. Será tan respetable cuanto se quiera el parecer de los diputados que la forman: ¿pero cuándo se ha oído ni se oirá decir que en los intereses de la Iglesia debe ser preferido el dictámen de unos seglares al juicio de la misma Iglesia, emanado por el órgano de sus pastores congregados en Concilios, guiados por el espíritu de Dios, y tambien por el Pontífice supremo que á todos los preside?

Despues del Concilio de Trento, despues de las reglas sapientísimas que ha establecido, despues de las ulteriores restricciones hechas especialmente por el Papa Gregorio XV al privilegio de exencion de los Regulares, ciertamente es cosa extraña se hable aún de da-

ños y desórdenes que se pretendan derivar de dicha exencion. Los religiosos subordinados actualmente á los Obispos en todo lo que pertenece al ejercicio de su santo ministerio, y á la clausura que deben guardar, y puestos ademas bajo su vigilancia para mantener la disciplina y remediar los desórdenes que se originan en los conventos, y que los respectivos superiores no repararon, no pueden dejar ningun motivo de queja á quien esté animado del celo mas ardiente de reforma.

Al contrario la exencion de los cuerpos religiosos asi modificada, lejos de ser nociva, contribuye al bien general, protegiendo las Ordenes monásticas, manteniendo entre ellas la uniformidad del gobierno, sin substraerlas de la obediencia del Obispo, y uniendo por medio de una comunicacion mas íntima con la santa Sede todas las iglesias del mundo cristiano, donde se hallan esparcidas estas corporaciones:

“Es, pues, faltar á los mas sagrados deberes, dice el imparcial autor *de l'autorité des deux puissances* (part. 3. art. 4.), y rasgar la unidad, el llamar calumniosamente abusos los derechos legitimos de que está en posesion la santa Sede, en fuerza de los decretos de los Concilios confirmados por un uso constante, y autorizados por entrambas potestades; y con pretender abolirlos

de este modo, sin una legítima autoridad, se corre riesgo de un cisma deplorable.”

Ademas de las exenciones que se quieren abolir, la disolucion de todos los vinculos que estrechan y reunen en grandes familias, bajo reglas uniformes y constantes, los cuerpos religiosos, es la que va á arruinar enteramente su disciplina, de la que en breve no quedará vestigio alguno. Ni el respeto y veneracion debida á los santos fundadores, ni la que merece la Sede Apostólica y los mismos Concilios que aprobaron y eligieron las reglas de las Ordenes mas célebres, ni su total subversion que se va á verificar solo con romper los vínculos de reciproca union y dependencia, dejando los conventos separados y á su propia discrecion, contra la letra y el espíritu de la regla que cada religioso ha profesado, y por tanto contra los votos solemnes que ha hecho, ¿no serán suficientes motivos para hacer se desista de las arbitrarias, injustas y fatales innovaciones que se quieren hacer? ¿Cómo podrá pretender la potestad secular variar en una parte tan esencial los institutos Regulares, cuya sabiduría y reforma no ha sido ni podido ser jamas juzgada sino por la Iglesia, apoyada en los cánones y la tradicion? Por poco que cualquiera persona imparcial observe de cerca lo absurdo de semejante pretension, ve-

rá que subvierte y turba todo el orden de la Iglesia sabiamente establecido por élla en este punto, y con grave ofensa y daño suyo.

Ciertamente será una cosa nunca vista en España, el ejemplo de semejante *pretendida reforma*, que en nada se parece á las que siempre se han hecho con la autoridad Pontificia, de las que nos ofrece un ilustre ejemplo la delegacion Apostólica concedida al propósito en tiempo de Fernando el Católico, al célebre Cardenal Ximenez, y en nuestros dias la que durante el reinado de Carlos IV se verificó en el ilustre purpurado que hoy ocupa la principal Silla de esta monarquía.

Pero por fin ¿quién reclama semejantes reformas? ¿quién pide se verifique? ¿qué Obispos se quejan de no tener suficiente autoridad sobre los Regulares? ¿por qué órganos se espresa el voto del cuerpo episcopal de España? En medio de su profundo silencio ¿se pasará á despojar al Papa de sus inviolables derechos, despreciando su autoridad, de los modos con que no se atreveria nadie á vilipendiar á cualquiera Obispo, á quien no se despojaría con tan inaudita violencia, y sin oírle, de las facultades que legalmente ejerciese? El infrascripto deja á la consideracion de este religioso Gobierno juzgar de la gravedad del insulto que se hace al Padre Santo.

Viniendo finalmente *al despojo de los bienes*, el infrascripto se refiere por entero á su Nota del 25 del corriente, sobre las *propiedades eclesiásticas*: de los principios allí establecidos se colige, que los *monges y regulares*, no siendo mas que simples administradores y depositarios de los bienes que tienen, cuando faltan dichas Ordenes, *la Iglesia*, ó bien la divinidad que es sola *poseedora y propietaria universal* de tales bienes, tiene un derecho exclusivo para poder disponer de ellos como de cosas que le estan *consagradas*, que no pueden ni deben emplearse en usos profanos. Bien puede cesar un cuerpo particular en la Iglesia; pero la Iglesia jamas falta, y por consiguiente, en ningun caso puede ser privada de la herencia que la pertenece. La España ha reconocido esta inconcusa verdad, tanto en la abolicion de los Jesuitas como en la de los canónigos Regulares de san Antonio Abad, dejando á la Iglesia la aplicacion y disposicion ulterior de sus bienes: por consiguiente no querrá ahora enseñorearse ocupando una propiedad que de ningun modo la pertenece, y violar enteramente el derecho sagrado que sobre ella tiene y conservará siempre la autoridad eclesiástica. Y si los grandes apuros del Estado exigen no menores sacrificios de la Iglesia, ésta no se niega ni se negó jamas á ellos, con

tal que, como ya se ha dicho en la referida Nota de 25 del corriente, se guarden las formas canónicas; considérense las inmensas ventajas que saca el Estado constantemente de los bienes de los cuerpos Regulares, y por coger algunos pocos y momentáneos frutos, no se corte el árbol que los produce, tronchando con él los recursos que en lo futuro sacaría el erario público, privando á la Iglesia de la esperanza de ver ulteriormente restablecidas unas órdenes tan beneméritas, cuya pérdida debe sin duda llorar amargamente.

Estos son, Excelentísimo Señor, los tres objetos sobre los cuales debe el Nuncio reclamar contra el decreto dado por las Córtes relativamente á los Regulares. Los motivos que ha espuesto en apoyo de sus quejas son de tal naturaleza, y es tan manifiesta su justicia, que no duda prometerse el mas feliz resultado, al que se lisonjea cooperarán el unánime consentimiento de los dos poderes, sujetando cualquier proyecto de reforma al prudente exámen y juicio del Gefe de la Iglesia, cuyas eminentes virtudes, é indulgente mansedumbre, pueden ser seguras prendas para la Nacion del vivo interes que tomará en todo cuanto pueda contribuir á su mayor prosperidad.

El infrascripto &c. &c. = Nunciatura 28 de setiembre de 1820. = El Nuncio Apostólico.

QUINTA.

Sobre la inmunidad eclesiástica.

Excelentísimo Señor: = Despues que la Constitucion política de esta Monarquía, conservando ilesos los privilegios del sacerdocio, habia espresamente decretado en el artículo 249 que continuasen los eclesiásticos usando de su fuero en los términos prescriptos por las leyes, ó que en adelante prescribieren, el infrascripto Nuncio Apostólico no podia creer jamas que se eludiese en su esencia un artículo tan justo y tan religioso con el nuevo decreto adoptado por las Córtes contra la inmunidad eclesiástica personal en la sesion de 23 de setiembre. Ciertamente no se niega, ni puede negarse, que dicho artículo daba margen á modificaciones y mudanzas que podrian sobrevenir sucesivamente, aunque la religiosa piedad de la Nacion debia alejar este temor; pero es evidente que admitida y establecida como principio firme: é inmutable la *concesion del fuero eclesiástico*, las mencionadas restricciones y modificaciones, sin oponerse al es-